



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE133943 Proc #: 4040234 Fecha: 10-06-2018
Tercero: 1072364546 – ERIKA MILDRED TELLEZ GONZALEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02701
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica el 17 de diciembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR LA 40**, ubicado en la calle 40B sur No. 88 B - 03 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, propiedad de la señora **ERIKA MILDRED TELLEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.364.546 con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 02938 del 04 de abril de 2012, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tabla 3. Datos generales del establecimiento.

REPRESENTANTE LEGAL	HERNAN TORRES CENTENO
C.C.	1072364546
TELEFONO	NO REPORTA
BARRIO	PATIO BONITO
NIT	1072364546-1
CÓDIGO CIU	5224
MATRICULA DE CÁMARA Y COMERCIO	01650787
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	4:00 pm – 2:00 am Lunes a Domingo
CONTACTO	HERNAN TORRES CENTENO
C.C.	1072364546
CARGO	PROPIETARIO
CORREO ELECTRONICO	

Tabla 4. Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Industrial		VENTA Y CONSUMO DE LICOR	2 cabinas manejadas por computador.
Comercial	X		
Residencial			
Servicios			

(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Resultados de identificación de sectores normativos DECRETO N° 398-15/12/2004 Modificado por el DECRETO 337/2009						
Nombre upz	Área de actividad	Tratamiento	Zona actividad	Sector normativo	Subsector De uso	Uso específico del establecimiento
82 Patio Bonito	Residencial	Mejoramiento Integral	Zona residencial con actividad Económica en la vivienda	D	4	Venta y consumo de licor

Fuente: Secretaria Distrital de Planeación –SINU-POT

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 8. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

Localización del punto de	Distancia fuente de	Hora de registro	Lecturas equivalentes dB(A)	Observaciones
----------------------------------	----------------------------	-------------------------	------------------------------------	----------------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

medición	emisión (m)	Inicio	Final	Leq _{at}	L90	Leq _{emisión}	
Fachada sobre la Carrera 88B	1.5	23:13	23:29	67,3	62,3	65,6	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro.

Nota: Se registraron 16: minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión **Leq_{emisión}** de **65,6dB(A)**. El cual es utilizado para comparar con la norma.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de ruido de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 65,6dB(A)$.

(...)

9. CONCLUSIONES:

- Según el monitoreo de ruido, la emisión sonora generada por el “DISCO BAR LA 40” continua **INCUMPLIENDO**, con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006, del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL**, en el periodo **NOCTURNO**, con un valor de **65,6dB(A)**.
- Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, inicie las acciones legales correspondientes, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, frente a la emisión de contaminantes por niveles de presión sonora debido al **REITERATIVO INCUMPLIMIENTO** normativo de los niveles máximos de presión sonora permitidos por la Resolución 0627/2006 emitida por el MAVDT, el acta de requerimiento N° 0462/2011 y en el concepto técnico actual, hasta tanto se realicen las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627/2006.
- La emisión de ruido generada por el establecimiento “DISCO BAR LA 40” continua generando un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido en la Resolución 832 del 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).
- Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental y se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, tome las acciones correspondientes al establecimiento “DISCO BAR LA 40” ubicado en el predio **Calle 88B N°40B-03**.

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el anterior concepto técnico fue aclarado por el concepto técnico N° 07294 del 06 de diciembre de 2017, de la siguiente manera:

(...)

1. OBJETIVOS

- Corregir la tabla 6 “Parámetros y Equipos utilizados en la medición de ruido”, página 3 de 13 del Concepto Técnico No. 02938 del 04/04/2012, la cual por error de diligenciamiento no se incluyó la fecha de calibración electrónica del 18 de enero de 2011 del sonómetro SOLO con número de serie 30167.
- Corregir la dirección del establecimiento de comercio con nomenclatura Calle 88 B No. 40 B – 03 por nomenclatura Calle 40 B Sur No.88 B – 03, siendo esta última empleada para la realización del Concepto Técnico No. 02938 del 04/04/2012 con Radicado No. 2012IE043928, la cual se confirma en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT).

2. ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 02938 del 04/04/2012 Tabla No. 6. “Parámetros y Equipos utilizados en la medición de ruido” del Numeral 5” Parámetros y técnicas de medición”, no se digitó la fecha de calibración electrónica del sonómetro SOLO con número de serie 30167, se hace la corrección en la siguiente tabla:

Tabla No. 1. Parámetros y Equipos utilizados en la medición de ruido

Filtro de Ponderación	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica
A	Slow	3	20-140	16	17/12/2011 09:00 pm	Sonómetro SOLO	30167	18/01/2011

3. CONCLUSIONES

- Dejar como válido los datos de la Tabla No. 1 “Parámetros y Equipos utilizados en la medición del ruido”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la “Tabla No. 6” del Concepto Técnico No. 02938 del 04/04/2012.
- Se anexa el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT (Ver Anexo 2), para la corrección del Concepto Técnico No. 02938 del 04/04/2012 con Radicado No. 2012IE043928, donde la dirección del establecimiento corresponde a la **Calle 40 B sur No.88 B – 03**.

(...)



II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).



La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3° que:

“ARTÍCULO 3. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia”***



Que a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su Artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

El Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 45. *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

ARTÍCULO 48. *Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)

El párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

Que la resolución 6919 de 2010 expedida por esta secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el distrito capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Kennedy...*”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 17 de diciembre de 2011 y el concepto técnico No. 02938 del 04 de abril de 2012 aclarado por el concepto técnico N° 07294 del 06 de diciembre de 2017, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR LA 40**, ubicado en la calle 40B sur No. 88 B – 03 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad se encuentra registrado matrícula mercantil No. 01650788 del 07 de noviembre de 2006, la cual está actualmente cancelada, siendo propiedad de la señora **ERIKA MILDRED TELLEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.364.546, y quien se encontraba registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01650787 del 07 de noviembre de 2016.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR LA 40**, según el Decreto 398 de 2015, está catalogado como una **Zona de Uso Residencial, UPZ 82 – Patio Bonito**.

Igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 02938 del 04 de abril de 2012 aclarado por el concepto técnico No. 07294 del 06 de diciembre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR LA 40**, están comprendidas por: dos (2) cabinas manejadas por un (1) computador, con las cuales incumplió con el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **65.6 dB(A) en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **10.6 dB(A)**, considerado como **Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**.

Así mismo, incumplió el artículo 48 del Decreto 948 compilado en el artículo, 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2006, el cual establece que **NO** están permitidos aquellos establecimientos comerciales e industriales que se construyan o funcionen en sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Siendo así y en relación con el caso en particular, la señora **ERIKA MILDRED TELLEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.364.546, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **DISCO BAR LA 40**, registrado con matrícula mercantil No. 01650788 del 07 de noviembre de 2006 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 40B sur No. 88 B – 03 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumplió los artículos 45 y 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ERIKA MILDRED TELLEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.364.546, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **DISCO BAR LA 40**, registrado con matrícula mercantil No. 01650788 del 07 de noviembre de 2006 (actualmente cancelada); ubicado en la calle 40B sur No. 88 B – 03 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental** en contra de la señora **ERIKA MILDRED TELLEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.364.546 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **DISCO BAR LA 40**, registrado con matrícula mercantil No. 01650788 del 07 de noviembre de 2006 (actualmente cancelada) y está ubicado en la calle 40B sur No. 88 B – 03 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, por haber incumplido la prohibición de generar ruido a través de: dos (2) cabinas manejadas por un (1) computador, los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **-10.6 dB(A)**, siendo **55 decibeles lo permitido en horario nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **65.6 dB(A) en horario nocturno** y, así mismo al generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, en el sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales ruidosos, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **ERIKA MILDRED TELLEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.364.546, en la calle 40B sur No. 88 B – 03 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO C.C: 1015426846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180558 DE 2018 FECHA EJECUCION: 10/04/2018

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/04/2018

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA C.C: 52957158 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017 FECHA EJECUCION: 10/04/2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/04/2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/06/2018

Aprobó:

Firmó:
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/06/2018

Exp. SDA-08-2016-1777